

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Primero Promiscuo Municipal**  
E-mail: [j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Chiriguana (Cesar).**

---

**SECRETARÍA - JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL - CHIRIGUANÁ - CESAR, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Al despacho de la señora Juez paso la presente **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** presentada por **TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ** a través de apoderado judicial doctor **VÍCTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ** contra **MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO**, informándole que se cumplió el término previsto en el auto No 588 de fecha CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), para que se subsanara la demanda y este no atendió los puntos señalados por el despacho. - Ordene.

  
**JHONNY BELTRAN LUQUETTA.**  
Secretario.

---

**CHIRIGUANA - CESAR, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**AUTO No. 083.**

**REF:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

**DTE:** TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ.

**APA. DTE:** Dr. VÍCTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ.

**DDO:** MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO.

**RAD:** 20-178-40-89-001-2023-00261-00.

La presente demanda fue presentada por **TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ** a través de apoderado judicial **DR. VÍCTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ** contra **MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO**, la cual fue Inadmitida mediante providencia No 588 de fecha CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), puesto que no cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 82 en concordancia con el Canon 90 - 2 de del Código General del Proceso.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días hábiles para subsanar dicha demanda sin que hubiese cumplido con este propósito, requisitos de ley necesarios para su Admisión.

Así las cosas y dado el caso que esta demanda no fue subsanada de acuerdo a los parámetros o indicaciones advertidas por el despacho dentro del término legal, lo procedente es rechazarla conforme lo establece la norma en comento.

La anterior decisión se fundamenta en lo siguiente:

Tenemos que la parte demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad exigido por el despacho, en el auto que inadmitió la demanda, pues se insiste, si la intención del actor era obtener la práctica de una medida cautelar, lo debió haber solicitado en debida forma y no de manera superficial sin certeza de la misma, pues hace alusión a las agencias en derecho que le correspondan al demandado en los distintos procesos civiles, seguidos a su favor y donde actúa como demandante en distintos despachos judiciales del departamento del Cesar, pero no identificando cada uno de los procesos, lo que no permite que se decrete la medida solicitada.

Además, se avizora que no es admisible la petición de decretar la prohibición al demandado de abstenerse de reiniciar o sustituir los poderes donde se le haya reconocido agencia en derecho en los distintos juzgados en los cuales este interviene, ya que dicha orden es inconstitucional, pues no se le puede prohibir ejercer una actividad lícita al demandado como es el caso de prestar sus servicios jurídicos, teniendo en cuenta que no existe una sentencia ejecutoriada que suspenda este tipo de derecho.

Sumado a lo anterior se aprecia que hace alusión a un vehículo del cual no aporta un Certificado De Libertad Y Tradición del mismo que permita a este juzgado determinar que el mismo es de propiedad del demandado.

Lo anterior permite al despacho determinar la intención del demandante de esquivar el requisito conciliación extraprocesal solicitado, no obstante, y en gracia de discusión de admitir la postura de la parte actora, se tiene que las medidas lucen completamente improcedentes, y con ello queda ratificada la insatisfacción de los requisitos exigidos por este juzgado en el auto inadmisorio.

Ahora bien, con relación a la claridad y la intención de causar daño observada en las pruebas aportadas por el demandante, esta agencia judicial avizora que la investigación disciplinaria se inició de una situación que le pareció al demandado como sospechoso durante el transcurso de una diligencia, y que a pesar que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar, quien mediante auto de apertura de investigación le solicitó al juez investigado que rindiera versión libre, pero el mismo guardó silencio, lo anterior fue motivo por el cual se diera apertura a la investigación por la Comisión y no por la queja inicial, pues este pudo realizar su defensa en su momento y demostrar que no existió ningún tipo de irregularidad que afectara a la parte demandada en dicha instancia, es decir, que no justificó la intención de la parte demandada de causarle algún daño con el hecho de presentar peticiones que permitieran el esclarecimiento de situaciones que le causaron extrañeza durante el trámite del proceso.

En cuanto al juramento estimatorio, estos los estimó el demandante con fundamento a pronunciamiento de sentencias de las altas cortes; entre ellas la sentencia del 14 de septiembre de 2011 del Consejo de Estado en concordancia con la sentencia del 21 de julio de 1922 Corte Suprema de Justicia que reconoció el daño moral como objeto de indemnización de perjuicio y la sentencia del 05 de agosto de 2014 Corte Suprema de Justicia, las mismas exigen que el daño debe probarse, sumado a que el demandante solicita la indemnización por Cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes por concepto de perjuicios morales, sin tener en cuenta que este es el tope máximo reconocido en caso de muerte, no siendo este el asunto a tratar en este momento.

Cabe resaltar que estando en oportunidad le fue solicitado a la parte demandada presentar nueva demanda con las correcciones advertidas en el

auto inadmisorio, situación a la cual se abstuvo considerando que no era necesario, ya que la inicialmente instaurada reunía los requisitos de Ley.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná - Cesar,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** presentada por **TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ** a través de apoderado judicial doctor **VÍCTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ** contra **MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

**SEGUNDO:** En firme este auto, no se realizará la devolución de la demanda atendiendo que la misma fue presentada de manera digital.

**TERCERO:** Desanótese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.**

